Revista científica Sociedad & Tecnología
ISSN: 2773-7349

CC BY NC SA

Fecha de presentación: 30/08/2026 Fecha de aceptación: 17/09/2026 Fecha de publicación: 01/11/2026

Adrián Israel Espinosa-Barriga
E-mail: aespinosa7@indoamerica.edu.ec
Orcid: https://orcid.org/0009-0001-7458-4059

Lady Johana Vallejo-Garzón
E-mail: ladyvallejo@uti.edu.ec, lvallejo9indoamerica.edu.ec, vladyjohana@yahoo.com,
Orcid: https://orcid.org/0009-0001-3007-759X.

Carrera de Derecho, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Económicas, Universidad Tecnológica Indoamérica, Latacunga, Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición).

Espinosa-Barriga, A. I., & Vallejo-Garzón, L. J. (2026). La causa como elemento del acto jurídico frente a la seguridad jurídica: análisis de las legislaciones ecuatoriana y francesa. *Revista Sociedad & Tecnología*, 9(S3), 1833-1845, DOI: https://doi.org/10.51247/v2mefn55

==== o ====

La causa como elemento del acto jurídico frente a la seguridad jurídica: análisis de las legislaciones ecuatoriana y francesa

RESUMEN

El *Code civil* francés es una de las fuentes históricas del derecho civil ecuatoriano. Tradicionalmente, ambas legislaciones exigían la causa como requisito de validez de los actos jurídicos, hasta que la reforma introducida por la Ordenanza n.º 2016-131 de Francia la suprimió como elemento autónomo y positivizó sus funciones típicas. Ante la divergencia normativa resultante, el objetivo de la investigación fue contrastar ambos esquemas regulatorios con aristas específicas de la seguridad jurídica: claridad, discrecionalidad, estabilidad y previsibilidad a fin de determinar el impacto de cada uno. Mediante un enfoque cualitativo y el método jurídico-doctrinal, se articuló un análisis histórico, hermenéutico, comparado y deductivo basado en el examen documental y jurisprudencial. Los resultados mostraron que el marco normativo francés conserva la causa en base a una regulación casuística, mientras que el ecuatoriano la mantiene con una formulación abstracta. Asimismo, el primero frente a los criterios adoptados demostró un mejor rendimiento en marcado contraste con el segundo. Se concluye que el modelo legislativo francés impacta de forma positiva en la seguridad jurídica, mientras que el ecuatoriano genera tensiones con el principio, por lo que se propone una reforma.

Palabras clave: Causa, derecho de los contratos, derecho comparado, seguridad jurídica, reforma jurídica

==== o ====

Cause as an element of the juridical act in relation to legal certainty: an analysis of ecuadorian and french legislation

ABSTRACT

The French Civil Code is one of the historical sources of Ecuadorian civil law. Traditionally, both legislations required cause as a validity requirement for legal acts, until the reform introduced by French Ordinance No. 2016-131 suppressed it as an autonomous element and codified its typical functions. Given the resulting normative divergence, the objective of this research was to contrast both regulatory schemes against specific facets of legal certainty: clarity, discretion,

stability, and predictability, in order to determine the impact of each. Through a qualitative approach and the legal-doctrinal method, a historical, hermeneutic, comparative, and deductive analysis was structured, based on documentary and jurisprudential examination. The results showed that the French regulatory framework preserves cause based on casuistic regulation, whereas the Ecuadorian framework maintains it with an abstract formulation. Furthermore, against the adopted criteria, the former demonstrated better performance in stark contrast to the latter. It is concluded that the French legislative model has a positive impact on legal certainty, while the Ecuadorian model generates tensions with this principle; therefore, a reform is proposed.

Keywords: Cause, contract law, comparative law, legal certainty, law reform

==== o ====

A causa como elemento dos atos jurídicos em relação à segurança jurídica: uma análise das legislações equatoriana e francesa

RESUMO

O Código Civil francês é uma das fontes históricas do direito civil equatoriano. Tradicionalmente, ambos os ordenamentos jurídicos exigiam a causa como requisito de validade dos atos jurídicos, até que a reforma introduzida pela Portaria Francesa n.º 2016-131 a eliminou como elemento autónomo e codificou as suas funções típicas. Face à divergência normativa daí resultante, o objetivo desta investigação foi contrastar os dois quadros regulatórios com aspetos específicos da segurança jurídica: clareza, discricionariedade, estabilidade e previsibilidade, de forma a determinar o impacto de cada um. Recorrendo a uma abordagem qualitativa e ao método jurídico-doutrinário, articulou-se uma análise histórica, hermenêutica, comparativa e dedutiva com base no exame documental e jurisprudencial. Os resultados mostraram que o quadro jurídico francês preserva o princípio da causa com base na regulação caso a caso, enquanto o quadro equatoriano o mantém com uma formulação abstrata. Além disso, o primeiro demonstrou melhor desempenho em comparação ao segundo quando se consideraram os critérios adotados. Conclui-se que o modelo legislativo francês tem um impacto positivo na segurança jurídica, enquanto o modelo equatoriano gera tensões com o princípio, sendo, por isso, proposta uma reforma.

Palavras-chave: Causa, direito contratual, direito comparado, segurança jurídica, reforma jurídica.

==== o ====

INTRODUCCIÓN

El concepto de causa en general responde a la necesidad humana de explicar los fenómenos, lo que en el Derecho Privado se traduce en la búsqueda de una justificación para las transacciones más ordinarias, así cuando alguien pregunta: por qué se obligan las partes (*cur debetur?*), la causa como elemento del acto jurídico media como respuesta. La legislación civil ecuatoriana es causalista, pues adoptó la matriz dogmática y estructural del modelo chileno, el cual se inspiró en el *Code civil* francés (*Code*) y sus comentaristas.

Bajo la premisa de que todo acto requiere una causa real y lícita, la doctrina y jurisprudencia francesas moldearon la regulación de la causa a partir de la Teoría Clásica, consolidando, tras intensos debates, la concepción dualista. Empero los nuevos criterios de la *Cour de cassation* (*Cour*) a partir de la década de 1990 pusieron en entredicho esta concepción provocando el resurgimiento de la controversia (Herrera Moreno, 2020, págs. 152-158).

Este debate coincidió con la necesidad de armonizar el derecho contractual europeo, aumentar la competitividad económica internacional de Francia y el atractivo de su Derecho. En este sentido, la propuesta de reforma definitiva constante en la Ordenanza n.º 2016-131 sostenía que se había prescindido de la causa por considerarla una noción indefinida y un factor de

inseguridad jurídica, reemplazándola "por reglas con contornos mejor definidos, permitiendo al juez arribar a los mismos efectos" (Francia, 2016).

Pese a los debates sobre la conceptualización y conservación de la noción, y que habitualmente se señala que tensiona con la seguridad jurídica (Bargelli, 2024, Landestoy Méndez, 2020; Herrera Moreno, 2020), la literatura especializada apenas ha analizado su impacto en manifestaciones concretas de este principio. Asimismo, escasean los estudios que aborden esta relación desde una perspectiva comparada entre regulaciones que en la actualidad son disímiles como la ecuatoriana y la francesa. Consiguientemente, esta investigación se orienta por la interrogante: ¿Cómo impactan los modelos legislativos de Ecuador y Francia sobre la causa en manifestaciones concretas de la seguridad jurídica?

Para responder el objetivo central radica en determinar el tratamiento normativo de la causa en ambas legislaciones. Para ello, se analizarán sus fundamentos lógicos, normativos y dogmáticos, lo que permitirá contrastar la incidencia de los modelos en cuatro aristas concretas de la seguridad jurídica: claridad, discrecionalidad, estabilidad, previsibilidad. Todas ellas relacionadas de forma recurrente por la doctrina especializada a la noción.

La investigación es relevante dado que, por un lado, la seguridad jurídica garantiza que los ciudadanos conozcan con certeza el Derecho permitiendo el libre desarrollo de su personalidad por medio de actos jurídicos válidos y eficaces, por otro lado, la operativización de la causa impulsiva por parte de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador (Corte) plantea dudas sobre la forma en la que está regulada (Del Brutto, 2018, pág. 201). Asimismo, existe un creciente interés por las nulidades patrimoniales, cosa relevante pues la patología de la causa produce nulidad absoluta (Guerrero Villacis y Carrillo, 2024). Por último, la legislación francesa es una referencia importante para entender cómo el Derecho civil decimonónico se ha estado adaptando a las exigencias del mundo contemporáneo.

Metodología

La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo acompañado del macro método jurídico–doctrinal, lo cual resultó idóneo para examinar de manera pormenorizada y lograr una comprensión contextualizada e integral del objeto analizado, prescindiendo de la medición de variables cuantificables (Espinoza–Freire, 2025, pág. 1303). En concreto, se aplicó al estudio comparado de la causa en las legislaciones de Ecuador y Francia para evaluar su tensión con la seguridad jurídica.

La estrategia de investigación articuló cinco métodos ejecutados a través del análisis documental y el examen crítico de fuentes bibliográficas y jurisprudenciales. En primer lugar, se empleó el analítico para descomponer y delimitar la noción lo que permite conocer su estructura, esto es su definición, requisitos y consecuencias. En segundo lugar, el histórico permitió examinar, por un lado, la reforma francesa y, por otro, la evolución de la causa evidenciando su indeterminación, flexibilidad y actualidad.

En tercer lugar, se implementó el comparado a fin de identificar las convergencias y asimetrías en la regulación de la causa de Francia y Ecuador, evaluando su impacto en la seguridad jurídica (Vargas Chaves, 2025, págs. 139-143). En cuarto lugar, el hermenéutico sirvió para descifrar los fundamentos, la esencia, el alcance y el desarrollo de la noción. Finalmente, el deductivo permitió inferir los resultados del estudio al contrastar la seguridad jurídica con las constataciones normativas y dogmáticas obtenidas. Ahora bien, más allá de la descripción, mediante un proceso reflexivo y sistemático se articuló los hallazgos con una propuesta de reforma que busca transformar la realidad ecuatoriana (Espinoza Freire y Rad Camayd, 2020, págs. 142-143).

DESARROLLO

Evolución dogmática del concepto de causa

Dado que la causa puede ser entendida de múltiples formas dependiendo de la teoría específica que se adopte y que cada legislación positiviza una en concreto, comprender su regulación exige primero saber qué puede significar. Entonces, se requiere una reconstrucción de su evolución que permita sistematizar las cuatro concepciones de mayor relevancia para este trabajo.

Siguiendo el rigor metodológico del derecho de tradición continental, es necesario remitirse al Derecho Romano. Aunque este no contiene una teoría de la causa, el término fue empleado para referir a una relación de hecho previa necesaria para que la declaración de voluntad fuese eficaz. Así, encontramos un caso ilustrativo en el Digesto (Libro 15, Título 1, Ley 49, §2) el cual señala que, si el amo era deudor del esclavo o viceversa, el cálculo debía realizarse en base a la causa civil, por lo que, si el amo registraba una deuda en su contabilidad sin que haya mediado mutuo u otra causa justificante, el mero registro no lo hacía deudor (d'Ors, 1968, pág. 579). En síntesis, esta concepción es la de causa eficiente, entendida como el hecho o acto jurídico que origina una obligación.

Considerando que la causa ha sido entendida como condición de validez del acto, no puede referirse a las fuentes de las obligaciones, pues el acto sería requisito de sí mismo, entonces la causa romana difiere de las contemporáneas. En efecto, durante la Edad Media el derecho intermedio abandona dicha concepción objetiva y materialista otorgando a la voluntad un rol predominante, lo que se manifiesta en el brocardo *solus consensus obligat*, el cual fue matizado requiriendo una finalidad que justificara el acto (Herrera Moreno, 2020, pág. 144).

Dicha justificación se encontró en los motivos personalísimos, sin embargo, estos son subjetivos, contingentes y variados, por lo que se priorizaron aquellos que fueran inmediatos, constantes y comunes a todo sujeto que ocupase una determinada posición contractual. Así, estos van a ser conceptualizados como causa *finalis*, mientras que aquellos como causa impulsiva, siendo esta última inicialmente irrelevante dentro de la estructura de los actos (Melich Orsini, 1984, pág. 5).

Este sustrato conceptual servirá como núcleo de la teoría clásica. En efecto, bajo la interpretación de Jean Domat, quien es la fuente directa de la incorporación de la causa en el *Code* de 1804, la noción será entendida como causa final la cual es de la obligación y se define como el fin o propósito (*but*) inmediato, directo y uniforme ligado a una categoría contractual específica. Así, en los contratos onerosos la causa consiste en la obligación de la otra parte, mientras que en los contratos reales es la entrega de la cosa, por último, en los contratos gratuitos se identifica con la intención de liberalidad (Herrera Moreno, 2020, págs. 145-146).

Como se observa está concepción remite a elementos objetivos y lícitos, imposibilitando su utilización para declarar la invalidez del acto por ilicitud de la causa, por lo mismo la teoría moderna distinguió entre la causa de la obligación y causa del contrato identificando la primera con la causa final y la segunda con la causa impulsiva, cobrando está última relevancia para realizar el juicio de ilicitud (Vial Del Río, 2017, págs. 138-139). Esto es la concepción dualista de la causa la cual se consolidó como una fórmula idónea para salvaguardar tanto el interés privado, al asegurar principalmente que toda obligación tuviera una contraprestación, como el público al permitir invalidar actos a la luz de las buenas costumbres y el orden público.

Esta trayectoria histórica ha permitido visualizar que la causa ha sido desarrollada principalmente para limitar la autonomía privada y justificar la existencia de un acto, conllevando una polisemia que debe ser tenida en cuenta para la correcta comprensión de las regulaciones.

Legislación civil sobre la causa

Algunos países al regular el acto, entendido como una declaración de voluntad vinculante y preceptiva tendiente a la autorregulación de intereses jurídicos (Alessandri et al., 2015, pág. 149), exigen una causa real y lícita, ciertamente esta condición es herencia del *Code* francés, el cual ha variado su regulación tras la reforma. Conforme a este planteamiento, analizar los

marcos normativos de Ecuador y Francia sobre la causa sirve para observar dos formas disímiles de comprenderla y regularla.

Ecuador

La regulación civil (Lib. IV, Tít. II) en el artículo 1461 consagra la causa lícita como un requisito de fondo necesario para obligarse de forma válida. Esta se presenta, como la justificación de la obligación, en efecto, se parte de la idea de que nadie se obliga sin una razón, cosa reafirmada por el artículo 1483 el cual consagra que no puede existir una obligación sin causa.

Dicho artículo, el único que desarrolla la noción, señala que la causa es "el motivo que induce al acto o contrato" (Código Civil, 2005). Así, *prima facie*, el presupuesto dogmático de la causa en Ecuador correspondería a la concepción impulsiva, según la cual la respuesta a por qué alguien se obliga radica en los motivos personalísimos. Interpretación literal que sería reafirmada por los usos de la Corte, la cual "ha seguido el criterio de causa impulsiva" (Del Brutto, 2018, pág. 201).

En este punto, la doctrina nacional ha soslayado la noción, destacando Del Brutto (2018) al sostener que el código consagra la causa impulsiva (págs. 195-196). Otro escenario se plantea en latitudes con idéntica regulación. En Colombia, la Corte Suprema primariamente sostuvo la causa final, luego la Corte de Oro incluyó los motivos subjetivos, finalmente en la década de 1950 adoptó la concepción dual (Herrera Moreno, 2020, págs. 171-175). Por su parte, en Chile una parte considera necesario recurrir a la doctrina dual, pues existiría suficiente fundamento normativo (Vial Del Río, 2017, págs. 204-205), mientras que otra rechaza dicho sustento, señalando que el código refiere a la causa final y que otra interpretación generaría inestabilidad (Alessandri et al., 2015, pág. 294).

Ahora bien, la causa debe ser real y lícita. En cuanto al primer requisito, dado que la ley no la define, la doctrina sostiene que lo es cuando existe efectivamente, lo que siguiendo lo expuesto conllevaría la existencia de un motivo. Así, la causa siempre revestirá este carácter, pues todo sujeto actúa en base a motivos (Alessandri et al., 2015, pág. 293). Por su parte, la causa es lícita cuando no está prohibida por ley, supuesto que la norma no desarrolla, o bien, al ser conforme al orden público y las buenas costumbres. De esto último se desprende que la ilicitud es un mecanismo de control de la moralidad y la legalidad ejercido sobre la autonomía privada que cuando se configura conlleva la declaración de nulidad absoluta.

Dada la laxitud de la norma y con el propósito de examinar su tratamiento por parte de la Corte, se realizó una búsqueda avanzada en la plataforma vLex con los descriptores "causa lícita", "causa ilícita" y "contrato", acotada al periodo de enero de 2018 a junio de 2026, la cual arrojó un total de treinta y una sentencias. De este universo, veintiuna no contienen un pronunciamiento sustancial y siete abordan la noción de manera deficiente, mientras que las tres restantes (541-2024-SC, 556-2024-SC, 635-2024-SC) destacan por profundizar en la noción.

De estas últimas se pueden extraer tres observaciones relevantes. En primer lugar, la Corte define la causa como el motivo determinante que impulsa a obligarse. No obstante, señala que la misma podría hallarse en elementos materiales y objetivos, aunque simplemente enuncia esta posibilidad. En segundo lugar, a fin de distinguir el objeto lícito de la causa lícita, la Corte asocia esta última a la causa impulsiva, al tiempo que identifica al primero con la causa final, ya que considera que dicho objeto se traduce en la prestación (Corte Nacional de Justicia, 2020, Sentencia No. 541-2024-SC).

Finalmente, la Corte considera que existe una causa del contrato entendida como el interés jurídico que induce a su celebración. Así, en los contratos bilaterales, precisa que la causa de una de las partes es la obligación de la otra (Corte Nacional de Justicia, 2022, Sentencia No. 556-2024-SC). Esta búsqueda evidencia que, si bien la Corte se mantiene en evaluar la causa ilícita en los motivos, el tratamiento de la noción ha sido superficial, desarticulado y obscuro, sumado a la ausencia de líneas jurisprudenciales.

Se desprende que la causa es concebida como una cláusula general capaz de ofrecer solución a múltiples problemas, dado que la ley solo plasma una definición, susceptible de variadas interpretaciones, sin delimitar con precisión su ámbito de aplicación. Asimismo, la ilicitud se la evalúa en base a términos valorativos. Este tipo de regulación puede verse potenciada al trasladar la carga de desarrollar la noción a la actividad jurisdiccional, sin embargo, en el caso concreto esto no se ha realizado.

Francia

La Ordenanza n.º 2016-131 tuvo por objetivo modernizar el derecho común de los contratos para potenciar su atractivo, particularmente en el ámbito económico, y mitigar su imagen de imprevisibilidad y complejidad. A tal efecto, la reforma pretendió que el *Code* reflejara con precisión el estado del derecho positivo, garantizando así una mayor accesibilidad. Ciertamente, uno de los puntos más controvertidos fue la supresión de la causa, la cual fue justificada, principalmente, en la necesidad de aproximar la legislación francesa a los ordenamientos extranjeros y la normativa supranacional, además de evitar sus abundantes debates y los usos fluctuantes de la jurisprudencia (Francia, 2016).

De este modo, Francia se apartó de la tradición jurídica decimonónica que sostenía la necesidad de una causa para la validez del acuerdo. En rigor, la reforma prescindió de la causa como figura intermedia, es decir, derogó los artículos que la consagraban (1131–1133) y, al mismo tiempo, positivizó las funciones que la jurisprudencia le había asignado, bajo el esquema del nuevo requisito de un contenido lícito y cierto, consagrado en el artículo 1128 (Francia, 2016). Tal condición funciona como un criterio normativo que unifica el objeto y la causa, permitiendo así evaluar que la operación jurídica, analizada en su integridad, sea conforme al orden público y se componga de prestaciones existentes, determinadas o determinables, así como física y jurídicamente viables.

Considerando que las manifestaciones de la noción se encuentran dispersas, primero se analizará su dimensión objetiva, vinculada a la causa final, en donde operan los artículos 1169 y 1170 (Bargelli, 2024, pág. 125). El primero permite el control de la contrapartida real y protege la seriedad del vínculo, al sancionar con nulidad los contratos a título oneroso que contengan una contraprestación ilusoria o irrisoria al momento de su formación. El segundo complementa dicha tutela, al estipular que se tendrá por no escrita toda cláusula que prive de su sustancia a la obligación esencial del deudor (*Code civil*, 2016). En esencia, los artículos buscan asegurar la existencia real de las prestaciones y preservar el equilibrio contractual.

En su dimensión subjetiva identificada con la causa impulsiva la regulación evalúa la validez del propósito contractual mediante el artículo 1162, el cual funciona como mecanismo de control equiparable a la causa ilícita, al señalar que la finalidad (*but*) de un contrato, sea o no común, no puede derogar el orden público, lo que posibilita y limita el examen judicial a este único concepto. En consonancia con esta limitación, el artículo 1135, al acotar la relevancia de los motivos solo cuando sean determinantes de la voluntad frena la tendencia de los tribunales de declarar la nulidad cuando los motivos de una parte se frustraban (*Code civil*, 2016).

El análisis demuestra que la noción opera como sustento dogmático de tales preceptos y, por lo mismo, continúa cumpliendo sus funciones, aunque de forma acotada debido al carácter casuístico de la regulación, la cual vincula hipótesis normativas detalladas a consecuencias jurídicas específicas. Esta técnica legislativa neutraliza el debate alrededor de la causa, reconduciendo la discusión jurídica hacia los presupuestos técnicos positivizados, logrando una mejor delimitación de su alcance operativo.

De lo dicho sobre ambas regulaciones se desprende que, si bien convergen en su teleología subyacente, a saber, garantizar el interés público, la seriedad del vínculo y el equilibrio contractual, utilizan técnicas legislativas opuestas. Así, mientras que Francia concibe la noción como una herramienta circunscrita a funciones determinadas y, por lo mismo, opta por una regulación predominantemente casuística, Ecuador la aprehende como una categoría abstracta y flexible positivizándola como una cláusula general. En suma, nos encontramos ante dos

paradigmas antitéticos: el dogmatismo abstracto ecuatoriano frente al pragmatismo funcional francés. Ahora bien, toda figura o noción jurídica debe armonizar con el resto del sistema, especialmente con principios de rango constitucional.

La seguridad jurídica como parámetro de análisis comparativo

Expuestas las diferencias entre Ecuador y Francia al regular la causa, es menester incorporar la seguridad jurídica como criterio de contraste entre ambos modelos. Aunque las instituciones del Derecho admiten múltiples formas de ser reguladas, no todas son válidas si el propósito es garantizar dicho principio. Bajo esta premisa, seguidamente se delimitará su alcance conceptual y sus soportes estructurales.

Al ser la seguridad jurídica, en un Estado constitucional, un estándar adaptable a los bienes e intereses de cada sector normativo y a sus destinatarios (Lifante Vidal, 2013, págs. 102-103), cuando se aplica al Derecho Privado debe concebirse preferencialmente desde una óptica formal, pues está división permite la expresión de la autonomía privada tendiente a la satisfacción de intereses de los ciudadanos legos.

Bajo este esquema, la seguridad jurídica puede ser entendida como la posibilidad proporcionada por el Derecho para identificar, de manera razonablemente confiable, lo que manda, prohíbe o permite, como sus consecuencias y las condiciones para la producción de estas antes de su aplicación (Lifante Vidal, 2013, pág. 86; Pino, 2023, pág. 264). A efectos de operativizar este principio, se han delimitado cuatro aristas en base a las cuales se realizará el contraste.

Claridad

Entendida como estándar, la claridad representa la aptitud del cuerpo normativo para garantizar su cognoscibilidad y comprensión directa por parte de sus destinatarios, evitando recurrir a esfuerzos hermenéuticos complejos o a fuentes dogmáticas ajenas al ordenamiento. Como criterio de evaluación, esta se operacionaliza en dos dimensiones complementarias: la coherencia sistémica, que proscribe contradicciones, incoherencias y lagunas legales; y la precisión estructural, que exige delimitar con exactitud el juicio de conducta y excluir, dentro de los límites del lenguaje y la justicia, conceptos ambiguos, vagos o indeterminados (Marcheco Acuña, 2024, págs. 24-32). En suma, la norma debe ser internamente consistente y autoevidente en su formulación.

Al evaluar la regulación ecuatoriana en base a lo dicho se evidencian falencias que permiten catalogarla como obscura, siendo necesario un trasfondo dogmático y jurisprudencial para ser comprendida y operativizada. Existe no solo una ambigüedad normativa manifestada en que al mismo tiempo que el art. 1461 concibe la causa como un requisito del acto jurídico, el art. 1483 la exige como condición de existencia de la obligación, sino que también el término *motivo*, con el que se define la causa, es polisémico y el contexto normativo no clarifica su significado, toda vez que la norma oscila entre la causa final, al señalar que carece de causa la promesa de cumplir una deuda que no existe, y la causa impulsiva, al validar la liberalidad como causa, de esto último hasta se podría sostener una aceptación de la concepción dualista.

Lo dicho se agrava al analizar las causales de ilicitud. En relación a la primera existe un vació, pues la ley no señala causas prohibidas. Respecto de las restantes es menester destacar la Sentencia 56-09-IN y acumulados/22 de la Corte Constitucional, en la cual declaró la inconstitucionalidad del término buenas costumbres, utilizado en el artículo 567 del Código Civil, por remitir a una visión cultural incompatible con el pluralismo social (párr. 66), criterio extrapolable a este análisis. Asimismo, señaló que según el bloque de constitucionalidad es posible imponer restricciones a las libertades en base a la noción indeterminada de orden público (párr. 67).

Frente a tales falencias e insuficiencias, la regulación francesa ofrece un paradigma opuesto, pudiendo tachársela como clara, precisa y autosuficiente. En efecto, la supresión formal de la causa vuelve innecesario acudir a complejas construcciones dogmáticas para comprender la

regulación. Esta simplificación, unida a la positivización de funciones específicas en supuestos de hecho exhaustivos y con una terminología accesible, permite, por un lado, captar el sentido natural y obvio de los preceptos en base a interpretaciones literales y, por otro, delimitar con exactitud su ámbito de aplicación. Con todo, al igual que en el Ecuador, el orden público se mantiene como un límite válido a la autonomía privada, aun cuando constituya un concepto indeterminado.

Grado de discrecionalidad

La discrecionalidad judicial es la libertad apreciativa y de decisión que el ordenamiento otorga a los juzgadores para elegir justificadamente entre alternativas válidas. Ahora bien, este fenómeno no opera de manera uniforme, por lo que es posible contrastar cómo las regulaciones se ubican dentro de una gradación, evaluando si sus marcos normativos limitan la actuación a razonamientos deductivos basados en premisas normativas, o si habilitan contextos abiertos donde la autoridad debe recurrir a argumentaciones e interpretaciones complejas y hacer uso de herramientas flexibles (Pino, 2023, págs. 268-269).

La aplicación de esta métrica al marco normativo ecuatoriano evidencia una alta discrecionalidad, consecuencia de: una definición de causa que depende del caso concreto, la indeterminación de aspectos operativos, tales como quiénes deben conocer que existe causa ilícita, y la presencia de términos que conllevan razonamientos valorativos o ponderativos. Así, se traslada la carga de completar y dar sentido a la norma a los juzgadores. Esto puede ser problemático, sobre todo, con las causales de ilicitud sino se acompaña con la debida motivación, como lo refleja la sentencia 541 de la Corte (2021), en la cual si se sigue el razonamiento de la sala debería concluirse que si "para los jueces" la conducta es "contraria a la moral y buenas costumbres" la causa es ilícita (párr. 17), dejando así la decisión a la mera voluntad de los juzgadores.

En contraste, la regulación francesa se sitúa en el extremo opuesto como resultado de rechazar un pasado que guarda alguna similitud con el presente ecuatoriano. Antes de la reforma, las decisiones de la *Cour* provocaron el fenómeno de la subjetivización de la causa (Landestoy Méndez, 2020, pág. 129), caracterizado por atribuirle nuevas significaciones y funciones, producto de la falta de delimitación normativa y que, en último, generó "un derecho de origen pretoriano y de carácter fluctuante" (Francia, 2016). En la actualidad, al prescindir de la noción sumado a que la reforma se basó en la positivización de la jurisprudencia, lo que conlleva, por un lado, normas exhaustivas y, por otro, la existencia de líneas jurisprudenciales, la actividad jurisdiccional se ve limitada a las interpretaciones literales, a la verificación de condiciones normativas y a los razonamientos deductivos.

Estabilidad material

La estabilidad de un marco regulatorio puede evaluarse desde dos dimensiones: el texto legislativo y la aplicación práctica. Si se adopta está última como parámetro de comparación, el enfoque trasciende la inmutabilidad del texto y se centra en la aptitud de la regulación y la jurisprudencia para garantizar una ejecución e interpretación constante y homogénea, asegurando que situaciones fácticas análogas deriven en soluciones jurídicas similares (Pino, 2023, pág. 269; Marcheco Acuña, 2024, pág. 5).

Al someter el tratamiento de la noción en Ecuador a este estándar, se evidencia una marcada inconstancia. Si bien Del Brutto (2018) demuestra que la Corte consolidó, principalmente en el período 2001-2012, la concepción de causa impulsiva para evaluar la licitud de los actos (pág. 197), la aplicación posterior ha roto con esta línea. Así, en la sentencia 541 (2021), la Corte solo reconoció la concepción de causa final y, por lo mismo, validó el fallo de la segunda instancia que estableció la ilicitud examinando la actuación y no los motivos, sin embargo en las sentencias 558 y 635 del siguiente año retomó la concepción subjetiva. Dicha oscilación jurisprudencial devela, por un lado, un cambio injustificado que vulnera el principio de igualdad y, por otro, la imposibilidad de una revisión basada en Derecho. Asimismo, constata la ausencia de precedentes.

Por su parte, la experiencia francesa ilustra un escenario completamente distinto, en efecto, el casuismo de su regulación produce dos consecuencias. Primero, le resta relevancia a la *Cour* para establecer cómo debe interpretarse o aplicarse el Derecho. Esto se confirma porque, desde la reforma, no han existido interpretaciones jurisprudenciales que hayan dado paso a fenómenos afines al de la subjetivización y porque fue pretendido por la reforma, dado que para los actores económicos la jurisprudencia es compleja y de difícil acceso. Segundo, genera una dificultad de desatender el sentido literal de las normas. No obstante, esto es el resultado de reconocer y rechazar la inestabilidad que produjo la jurisprudencia antes de la reforma, la cual más que establecer una línea interpretativa homogénea contribuyó a la proliferación de sentidos de la noción (Francia, 2016).

Previsibilidad

La previsibilidad, como parámetro de comparación, se define como la capacidad de una regulación para permitir que los particulares conozcan o conjeturen de forma anticipada, principalmente, el comportamiento que el Derecho exige de ellos y los demás, así como las consecuencias y las condiciones jurídicas para que se produzcan (Lifante Vidal, 2013, págs. 95-98), es decir, las normas deben establecerse como un marco de referencia que orienta y facilita a las personas la realización de actos válidos y eficaces.

Al contrastar este parámetro con el ordenamiento ecuatoriano, se evidencia una incompatibilidad que neutraliza dicha previsibilidad. La noción al estar positivizada en su concepción subjetiva impide conocer el requisito por medio de la norma, siendo necesario identificarlo en un acto concreto, es decir, hay una imposibilidad de conocer los motivos antes de otorgar o celebrar el acto. Algo parecido sucede con la ilicitud, la cual al remitir a la misma concepción implica que tanto la validez como la consecuencia dependan de una valoración judicial posterior a la celebración del acto. A esto se suma la falta de reformas al código, lo que genera dudas sobre la aplicación, interpretación y compatibilidad de la noción con el ordenamiento vigente, lo que se traduce en ignorar cómo debe realizarse un acto válido o cómo será aplicada la norma por los órganos jurisdiccionales.

En marcado contraste con esta inmovilidad, la reforma buscó fortalecer la previsibilidad contractual para revertir la percepción contraria que proyectaba el ordenamiento (Francia, 2016). En este sentido, se priorizó la positivización de reglas simples, explícitas y objetivas que pueden ser conocidas *ex ante* a la celebración del contrato y por medio de la norma. Estas formulaciones señalan con precisión sus presupuestos de aplicación, efectos y aspectos operativos. Así, el artículo 1169 limita su alcance a los contratos onerosos y su sanción es tener la cláusula por no escrita. No obstante, la regla relativa al propósito que contraviene el orden público señala que no debe ser conocido por ambas partes, lo que genera una situación parecida a la regulación ecuatoriana, al condicionar la validez del acto a la subjetividad de una de las partes, imposibilitando conocer *ab initio* la invalidez.

El análisis comparativo entre Francia y Ecuador revela una polaridad frente a la seguridad jurídica. Mientras que en la primera existe una regulación que permite un conocimiento del estado del Derecho en virtud de reglas objetivas y estrictamente delimitadas, lo que posibilita una anticipación de las vicisitudes que puede conllevar el acto, el segundo mantiene una regulación insuficiente e imprecisa que depende de una concepción subjetiva de la noción, redundando así en una dificultad para comprender el requisito de forma anticipada y haciendo depender la validez del acto de una contingencia posterior a su celebración.

DISCUSIÓN

El análisis de las regulaciones reveló dos realidades opuestas, mientras que la francesa repercute favorablemente en la seguridad jurídica, la ecuatoriana lo hace de manera adversa. Este hallazgo se explica por la técnica legislativa, mientras que la primera mantiene una regulación de cláusula general, la segunda opta por una regulación preferencialmente casuística.

Respecto de la regulación francesa, se coincide con autores como Wicker (2023) en que la reforma mejoró la seguridad jurídica. No obstante, la investigación al no tratarla de forma abstracta demostró que es necesario posicionarse respecto del principio para validar dicho resultado. Asimismo, al analizarla se encontró que es principalmente casuística, dada la positivización de supuestos de hecho específicos, objetivos, circunscritos y detallados que remiten de forma directa a las concepciones de causa final y causa impulsiva, lo que guarda consonancia con lo sostenido por Bargelli (2024) y Landestoy Méndez (2020).

Este tipo de técnica en teoría es útil para mejorar la claridad, legibilidad y accesibilidad de la norma, lo que se demostró al contrastar la regulación con los criterios adoptados. Al preferir una regulación de funciones específicas y realizar una depuración terminológica, la reforma, por un lado, restringió la actividad jurisdiccional a un trabajo más mecánico y, por otro, neutralizo los giros imprevistos de esta. Así, consigue que la norma refleje por sí misma el estado del Derecho y que cualquier persona lo entienda con la sola lectura, lo que posibilita el conocimiento *ex ante* de las exigencias legales y sus consecuencias. Además, implica eliminar la posibilidad de desarrollo jurisprudencial de la noción, limitando esto solo a la legislatura mediante la introducción de nuevos supuestos de hecho.

Ahora bien, en relación a la regulación ecuatoriana, este es el primer estudio sobre el tema, lo que impide realizar un contraste con otras investigaciones. No obstante, dado que Francia mantenía una regulación semejante antes de su reforma y enfrentaba problemas de seguridad jurídica (Herrera Moreno, 2020), el hallazgo encuentra una corroboración indirecta.

Este estudio mostró que la legislación ecuatoriana positiviza la causa como una cláusula general, indeterminada y valorativa lo que coincide con lo observado en otras regulaciones que mantienen la misma raigambre histórica como la chilena (Vial Del Río, 2017; Alessandri et al., 2015), la colombiana (Herrera Moreno, 2020) y la italiana (Bargelli, 2024). Este tipo de regulación permitiría, en teoría, resolver cuestiones imprevistas por la norma y las relacionadas con la equidad contractual y el interés público, como lo sucedido en España, Italia y Colombia (Méndez, 2020; Herrera Moreno, 2020).

Aun considerando la utilidad potencial de la norma, después del contraste con los criterios se mostró que es ambigua e incompleta, sumado a que conlleva un alto grado de abstracción y, por lo mismo, de discrecionalidad judicial, lo que se traduce en imprevisibilidad para el ciudadano y límites difusos a la autonomía privada. En este último punto existe una convergencia con lo sostenido por Del Brutto (2018).

Igualmente se coincide parcialmente con dos tesis sostenidas por el mismo autor. En primer lugar, respecto a que el código remite a la concepción subjetiva de la causa, se matiza dicha postura, pues se ha demostrado que la ley es contradictoria y obscura lo que sumado a las oscilaciones de la jurisprudencia imposibilita sostenerlo de forma categórica. En segundo lugar, se corrobora que la Corte Nacional de Justicia ha utilizado la concepción subjetiva para evaluar la ilicitud de la causa, pero se complementa que no existe ningún desarrollo jurisprudencial sustancial ni precedentes que ayuden a reducir el margen de discrecionalidad y mejoren la estabilidad.

En este contexto, la regulación ecuatoriana otorga una posición de poder excesiva a las autoridades judiciales lo cual puede ser problemático en litigios sobre nulidades, tal como señalaron Guerrero Villacis y Carrillo (2024), ya que la resolución es relativa a una posición doctrinaria particular y valoraciones del caso concreto que dependen de variables psicológicas, extratextuales y contingentes.

La investigación presentó ciertas limitaciones que deben ser consideradas. En primer lugar, la falta de jurisprudencia francesa sobre el nuevo articulado impidió contrastar su aplicación en dicha jurisdicción. En segundo lugar, la escasez de literatura y doctrina nacional sobre la causa restringió la posibilidad de conocer su tratamiento en el país. Asimismo, dado el enfoque dogmático-jurídico de la investigación, no se contempló la realización de un trabajo de campo para conocer la perspectiva de los operadores de justicia civil ecuatorianos respecto a la norma.

A pesar de lo dicho, el análisis comparativo evidenció tensiones entre la regulación de la causa y la seguridad jurídica en el Ecuador, lo que sirvió de sustento para justificar la necesidad de una reforma.

En el futuro, habrá que determinar si la reforma francesa representó una mejora de *facto* en la seguridad jurídica. Por otro lado, los hallazgos sirven para sustentar una revisión de la teoría del acto jurídico y el valor de la causa, dado que Francia, más allá de mantener la noción de forma implícita y delimitada, la eliminó como requisito independiente. Por último, se sugiere que futuras investigaciones adopten diseños metodológicos que permitan articular el análisis dogmático-jurídico con investigaciones empíricas.

CONCLUSIONES

En primer término, el análisis de las regulaciones sobre la causa, teniendo como *tertium comparationis* la seguridad jurídica, revela que la francesa impacta de forma positiva en la seguridad jurídica en virtud de una regulación casuística, basada en la positivización de funciones específicas, mientras que la regulación ecuatoriana lo hace de forma negativa al mantener una regulación abstracta de una concepción plenamente subjetiva de la noción, que no se halla constreñida a límites precisos.

En segundo lugar, se determina que el marco normativo civil ecuatoriano conserva la causa como un requisito de validez del acto jurídico, cuya interpretación literal remite a la Teoría de la Causa Impulsiva. La regulación se caracteriza por ser laxa y positivizar a la noción como una cláusula general sin delimitaciones precisas, modelo que resulta incompatible con la certeza jurídica.

En tercer lugar, el estudio confirma que la causa pervive en el ordenamiento civil francés, principalmente bajo las concepciones de causa final e impulsiva, como parte del nuevo requisito de un contenido lícito y cierto. Esta regulación se distingue por consagrar funciones específicas que delimitan su ámbito de aplicación mediante reglas objetivas que compatibilizan con la seguridad jurídica.

Finalmente, al contrastar la incidencia de ambos modelos en las cuatro aristas de la seguridad jurídica, se concluye que el sistema ecuatoriano compromete la claridad debido a su ambigüedad normativa y terminológica, amplía la discrecionalidad al exigir una valoración de factores subjetivos, propicia la inestabilidad dada la inconstancia jurisprudencial y frena la previsibilidad al dificultar el conocimiento del requisito y la validez del acto *ex ante*. En contraposición, el modelo francés fortalece la claridad mediante la precisión de sus preceptos, reduce la discrecionalidad al subordinar la aplicación del derecho predominantemente a la subsunción, consolida la estabilidad con la positivización de líneas jurisprudenciales y supuestos de hecho completos, y optimiza la previsibilidad al permitir a los ciudadanos anticipar con certeza las consecuencias de sus actos.

RECOMENDACIONES

Se recomienda a la Corte Nacional de Justicia del Ecuador sentar una línea jurisprudencial sobre la causa del acto jurídico, especialmente en los aspectos de escaso desarrollo normativo, consiguiendo así orientar la labor de los operadores jurídicos y delimitando la esencia y alcance de la noción.

Es recomendable que la Asamblea Nacional del Ecuador realice una reforma que procure subsanar las falencias expuestas, así debería buscarse ampliar la regulación sobre la causa y su vicio a fin de detallar y explicitar de mejor manera su contenido consiguiendo disminuir su tensión con la seguridad jurídica.

Bibliografía

Alessandri, A., Somarriva, M., & Vodanovic, A. (2015). *Tratado de derecho civil - Partes preliminar y general.* Ediciones Jurídicas Santiago.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2025). *Código Civil [Texto consolidado]*. vLex: https://app.vlex.com/search/jurisdiction:EC/c%C3%B3digo+civil/vid/631479779

Bargelli, E. (2024). The Cause of the Contract in French and Italian Law: 'I will Survive.'. *Cambridge Yearbook of European Legal Studies, 26*, 121-137. https://doi.org/10.1017/cel.2025.3

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia N.º 56-09-IN y acumulados/22.* Registro Oficial Edición Constitucional Nº 15. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWlkIjoiZjE3ODBiMDgtNWM1Mi00MGJhLTlhYjgtYzcwNDg1MzY1MjljLnBkZiJ9

Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2021). *Sentencia N.º 541-2024-SC.* https://app.vlex.com/search/jurisdiction:EC/Juicio+No.+23331%C2%AD2018%C2%AD00276/vid/1091409540

Del Brutto, O. A. (2018). El concepto de causa del contrato en el código civil de Bello: La experiencia ecuatoriana. *Iuris Dictio*(22), 191-203. https://doi.org/10.18272/iu.v22i22.1110

d'Ors, Á. (1968). *El digesto de Justiniano. Tomo I, constituciones preliminares y libros 1-19.* Arazandi.

Espinoza Freire, E. E., & Rad Camayd, Y. (2020). A ética na pesquisa inclusiva, uma ferramenta didáctica. *Universidad y Sociedad, 12*(6), 139-146. https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/1824

Espinoza–Freire, E. E. (2025). La investigación cualitativa en la educación superior: enfoques, desafíos y perspectivas actuales. *Revista Sociedad & Tecnología, 8*(S3), 1299-1310. https://doi.org/10.51247/st.v8iS3.56

Francia. (2016). *Code civil (Modificado por la Ordonnance n.º2016-131).* Légifrance. https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006070721/

Francia. (11 de Febrero de 2016). *Rapport au Président de la République relatif à l'ordonnance n° 2016-131 du 10 février 2016 portant réforme du droit des contrats, du régime général et de la preuve des obligations*. Légifrance: https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000032004539

Guerrero Villacis, J. M., & Carrillo, A. F. (2024). Análisis jurídico de la nulidad absoluta de los contratos de compraventa en el Ecuador. *Revista Lex, 7*(26), 1084-1096. https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i26.231

Herrera Moreno, J. I. (2020). La supresión de la causa en el derecho francés, ¿un modelo para una futura reforma del derecho colombiano? En A. Riaño Saad, & S. Fortich, *La reforma francesa del derecho de los contratos y de las obligaciones : ¿fuente de inspiración para una futura reforma en derecho colombiano?* (págs. 137-197).

Universidad Externado de Colombia. https://doi.org/10.57998/bdigital.handle.001.3502

Landestoy Méndez, P. L. (2020). Perspectivas actuales de la causa del contrato en el derecho comparado. *Revista Boliviana de Derecho*(29), 118-171. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7226108

Lifante Vidal, I. (2013). Seguridad jurídica y previsibilidad. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*(36), 85-105. https://doi.org/10.14198/DOXA2013.36.04

Marcheco Acuña, B. (2024). Las dimensiones del principio de seguridad jurídica en la actividad regulatoria. *Derecho Crítico: Revista Jurídicas, Ciencias Sociales y Políticas., 6*(6), 1-39. https://doi.org/10.53591/dcjcsp.v6i6.2012

Melich Orsini, J. (1984). La causa en la teoría del contrato y sus diversas funciones. *Anuario De Derecho Civil, 37*(1), 3-62. https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/ADC/article/view/5540

Pino, G. (2023). Seguridad jurídica. *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*(25), 262-284. https://doi.org/10.20318/eunomia.2023.8000

Vargas Chaves, I. (2025). Métodos de investigación jurídica. Un análisis desde la perspectiva tridimensional del derecho. *Verba Iuris*(54), 128-150. https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.54.12948

Vial Del Río, V. (2017). *Teoría general del acto jurídico.* Jurídica de Chile.